SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0148

JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente señala: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)"*;

Que el segundo inciso del artículo 283 de la Norma Suprema, declara que: *"(...) El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios."*;

Que el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de este Organismo de Control: *"Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;"*;

Que los incisos tercero y quinto del artículo 74 del referido Código, determinan: *"La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)"*;

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.";

Que el penúltimo inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *"El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia labora alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.";*

Que el inciso segundo del artículo 146 *ibidem* prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 44.

general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que los literales b) y k) del artículo 147 de la citada Ley determinan como atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que los literales b), g) e i) del artículo 151 de la referida ley, contemplan como atribuciones del Superintendente, dictar normas de control; delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso; y, las demás establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que el primer inciso de la Disposición General Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prevé: *"Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.*

La Superintendencia dispondrá la suspensión de la calificación de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.";

Que el Art. 276 de la SUBSECCION III, SECCION XIII "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", CAPITULO XXXVI, TITULO II del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece: *"Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación (...)"*;

Que mediante resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2023-0328 de 11 de octubre de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la "NORMA DE CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO".

Que es necesario reformar los requisitos para la calificación de liquidadores, con el fin de elevar el perfil profesional de quienes requieran prestar sus servicios en las entidades del sector financiero popular y solidario;

Que en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 45.

emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la Magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, reformada mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-007 de 29 de abril de 2025, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, "*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*"; y,

Que mediante Acción de Personal Nro. 1763 de 11 de septiembre de 2026, la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, en ejercicio de la delegación conferida por la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria mediante Resolución Nro. SEPS-SEPS-IGD-2026-0001 de 05 de enero de 2026, y de conformidad con lo previsto en el literal a) de su artículo 5, nombró como Intendente General Técnico Subrogante al señor Juan Carlos Aguilera Cajas.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

CAPÍTULO I
CALIFICACIÓN DE LOS LIQUIDADORES

Artículo 1. Objeto y Ámbito.- La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen calificarse como liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como regular las responsabilidades y actividades que deban cumplir en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 2. Requisitos.- Para calificarse como liquidadores de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Para personas naturales:

1. Solicitud de calificación en el formato establecido por esta Superintendencia;
2. Título de tercer nivel en profesiones o áreas relacionadas con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho; registrado en el ente rector de educación superior;
3. Poseer experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años en las siguientes áreas: administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas. La experiencia se acreditará con el respectivo certificado laboral y el tiempo de

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 46.

servicio por empleador, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); o, el Certificado Único de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y los documentos de respaldo que sustenten la actividad profesional en los últimos 10 años anteriores al ingreso de la solicitud de calificación.
4. Certificado actualizado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, y no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación;
5. Documentos que acrediten la aprobación de cursos que justifiquen, al menos, cuarenta (40) horas de capacitación en temas relacionados con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho o afines, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los últimos tres (3) años previos a la solicitud de calificación;
6. Declaración juramentada de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, emitida máximo dentro de los noventa (90) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación; y,
7. Certificado emitido por el Consejo de la Judicatura, o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud de calificación.

B. Para personas jurídicas:

1. Solicitud de calificación en el formato establecido por esta Superintendencia, suscrito por el representante legal;
2. Certificado de Registro Único de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Rentas Internas;
3. Certificados de cumplimiento de obligaciones emitido por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
4. Nombramiento vigente del representante legal;
5. Acreditar experiencia de al menos cinco (5) años en servicios relacionados en áreas de administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas para lo cual deberá adjuntar documentos de respaldo tales como: contratos, facturas, certificados u otros.
6. Título de tercer nivel del representante legal y de al menos tres miembros de su personal en profesiones o áreas relacionadas con: administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas, registrado en el ente rector de la educación superior;
7. Certificado actualizado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, y no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud de calificación;
8. Documentos que acrediten la aprobación de cursos por parte del representante legal y de tres miembros de su personal, que justifiquen, al menos cuarenta (40) horas de capacitación, en temas relacionados con administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas o afines, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los últimos tres (3) años,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 47.

previos al ingreso de la solicitud de calificación.

9. Declaración juramentada del representante legal en la que manifieste que la compañía u organización no está incursa en los impedimentos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, emitida máximo dentro de los noventa (90) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación; y,
10. Certificado a nombre de la persona jurídica emitido por el Consejo de la Judicatura, o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, emitido máximo en los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación.

Artículo 3. Solicitud.- Los interesados en ser calificados como liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario, aparte de cumplir con los requisitos señalados en el artículo precedente, deberán presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por esta Superintendencia a través de su página web.

Artículo 4. Impedimentos.- No podrán calificarse, designarse y posesionarse como liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en que también sea parte la entidad;
2. Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
3. Los que hubieren mantenido relación de dependencia con la entidad prestando servicios profesionales como; tesorero, contador, auditor, representante legal y miembro del consejo de administración y vigilancia durante los últimos tres años, previos a posesionarse;
4. Los administradores, gerentes, liquidadores, miembros de los consejos de administración y vigilancia y funcionarios de las entidades que hubieren sido removidos por este Organismo de Control por incumplimiento de sus funciones o por las causas previstas en la Ley, por el plazo de 5 años, contados desde la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria.
5. Los que hayan sido descalificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la posesión.
6. Quienes registren sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la administración pública, lavado de activos, estafa, abuso de confianza, insolvencia fraudulenta, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o por otros delitos que comprometan la probidad e idoneidad requeridas para el ejercicio de las funciones de liquidador, mientras subsistan los efectos jurídicos de la sentencia o la inhabilitación correspondiente.

Para el caso de las personas jurídicas, los impedimentos señalados incluyen a sus representantes legales.

En los procesos de liquidación voluntaria no es aplicable el numeral 3 del presente artículo.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 48.

Artículo 5. Remoción.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá remover al liquidador designado en cualquier momento, mediante resolución motivada.

Cuando se trate de liquidadores externos, la remoción procederá sin que genere derecho a indemnización alguna, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Cuando se trate de servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria designados como liquidadores, la remoción implicará únicamente la terminación de dichas funciones, sin afectar su nombramiento, cargo o relación laboral con la Institución, salvo que exista una causal legal o administrativa que determine lo contrario.

Artículo 6. Descalificación.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá descalificar a los liquidadores, por las siguientes causas:

1. Por no actualizar la información para la ratificación de la calificación, conforme lo establecido en la presente norma;

2. Si estuvieren incursos en algunos de los impedimentos previstos en la presente norma;
3. Cuando, dentro de los procesos de supervisión y seguimiento realizados por la Intendencia General Técnica, se evidencien irregularidades o falta de idoneidad en las actuaciones de los liquidadores en el ejercicio de sus funciones;
4. Haber sido sancionado por la Superintendencia por incumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su reglamento general y las disposiciones que emita este organismo de control, durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud.

El área técnica correspondiente abrirá un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso, sin perjuicio de poner tales hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 7. Vigencia de la calificación.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 8. Actualización de información.- Las personas calificadas como liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario deberán actualizar anualmente la información contenida en los numerales 4, 6 y 7 (personas naturales); y, numerales 7, 9 y 10 (personas jurídicas) del artículo 2 de la presente norma, de acuerdo con el formato de solicitud de actualización de información que establezca la Superintendencia. La ratificación de la calificación será notificada mediante oficio.

Artículo 9.- Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por:

1. Renuncia;
2. Descalificación;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 49.

3. Remoción;
4. Conclusión de la liquidación;
5. Muerte;
6. Disolución; y,
7. Las demás establecidas en la ley y la normativa pertinente.

CAPÍTULO II
DESIGNACIÓN, POSESIÓN Y ACTIVIDADES INICIALES

Artículo 10. Nominación.- Podrá ejercer el cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, pudiendo o no ser servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad en liquidación ni con este Organismo de Control, y serán de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 11. Designación.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, en la resolución que disponga la liquidación de una entidad del sector financiero popular y solidario, designará al liquidador, fijará sus honorarios y señalará el monto de la caución que debe rendir, excepto si éste fuere funcionario de esta Superintendencia o cuando se tratare de liquidación voluntaria. De igual forma se procederá cuando se efectúe un cambio de liquidador.

La función de liquidador es indelegable.

Artículo 12. Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado posesionará al liquidador; su gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativa vigente.

Artículo 13. Declaración Patrimonial Juramentada.- Una vez posesionado en el cargo, el liquidador tendrá el término de cinco días para presentar la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión ante notario público. De no presentar la declaración juramentada en el plazo señalado, se requerirá su cumplimiento bajo prevenciones de Ley y de continuar con el incumplimiento se dejará sin efecto su designación.

Concluidas sus funciones de liquidador, por cualquier causa, cuando se trate de persona natural deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión ante Notario Público, cuyo incumplimiento será exigido bajo prevenciones de Ley.

Se exceptúa la presentación de la declaración patrimonial juramentada de inicio y fin de gestión, cuando el liquidador sea un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 14. Actividades iniciales.- Sin perjuicio de las demás funciones y obligaciones determinadas en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador, una vez posesionado deberá:

1. Suscribir con el último gerente o representante legal o con el presidente del

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 50.

consejo de administración, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad.

En caso de ausencia de éstos, la suscribirán los funcionarios o empleados de la entidad que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de liquidación correspondiente. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta entrega-recepción presunta en dicho documento se dejará constancia detallada de la documentación disponible, la información faltante, las limitaciones identificadas durante el proceso, y demás hechos relevantes que justifiquen su suscripción, suscrita juntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo.

Cuando un proceso de liquidación forzosa fuese precedido de un mecanismo de exclusión y transferencias de activos y pasivos, no será necesaria la suscripción de un acta entrega-recepción entre el administrador temporal y el liquidador, al tratarse de la misma persona.

En caso de cambio de liquidador, el liquidador saliente tendrá la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad, así como entregar la información que el Organismo de Control lo requiera;

2. Recabar, organizar, verificar y custodiar la información contable, financiera y legal de la entidad, sustentada en medios físicos y magnéticos;
3. Rendir o entregar la caución fijada por este Organismo de Control y mantenerla vigente mientras duren sus funciones, salvo que el liquidador fuese funcionario de esta Superintendencia o se tratase de una liquidación voluntaria;
4. Presentar en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, el plan de trabajo sobre el cual desarrollará el proceso de liquidación, para cumplirlo en el plazo establecido en la resolución correspondiente; y,
5. El liquidador deberá actuar bajo los principios de lealtad, diligencia y transparencia, y coordinar con la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE todas las acciones necesarias para la ejecución del pago del seguro de depósitos, conforme la normativa legal vigente. El liquidador es el único responsable administrativa, civil y penalmente por la información que envíe y la veracidad de esta.

Artículo 15. Balances e información financiera.- El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación conforme el catálogo y criterios contables establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, información financiera, balances, datos crediticios y demás que se requiera dentro del plazo, medios y procedimientos que dicho Organismo de Control establezca para el efecto; siendo de su exclusiva responsabilidad verificar la integridad, consistencias y razonabilidad de la información remitida, al Organismo de Control, así como de conservar los respaldos documentales que sustenten los registros contables y financieros.

Artículo 16. Inspecciones y control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en cualquier tiempo, podrá efectuar visitas técnicas a las entidades en liquidación.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 51.

El liquidador estará obligado a proporcionar la información contable, financiera, legal y administrativa requerida, garantizando el acceso inmediato a bienes, sistemas, bases de datos y archivos institucionales. Las disposiciones u observaciones del Organismo de Control deberán ser atendidas obligatoriamente en los plazos fijados; su incumplimiento injustificado motivará la remoción o descalificación del liquidador, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 17. Ausencia del liquidador.- Los liquidadores no podrán ausentarse de sus funciones por más de tres (3) días consecutivos, sin previa autorización de esta Superintendencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada y facturarán como honorarios, exclusivamente por los días en que efectivamente presten sus servicios.

Se exceptúan los casos cuando los liquidadores son funcionarios de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y hagan efectivo el derecho a vacaciones conforme lo establece la Ley.

Artículo 18. Gastos.- El liquidador erogará exclusivamente los gastos necesarios e indispensables y razonables para el desarrollo del proceso de liquidación y realización de los activos, los cuales deberán ser sustentados con respaldo documental conforme la norma legal vigente.

La contratación de cualquier servicio profesional deberá ser instrumentada en un contrato escrito y el liquidador procederá a verificar que el profesional se encuentre autorizado en el Registro Único de Contribuyentes para prestar el servicio a contratar.

El Organismo de Control podrá verificar o solicitar la información que considere pertinente respecto de los servicios contratados; a falta de sustento o la identificación de irregularidades, motivará la remoción o descalificación del liquidador, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes.

CAPÍTULO III
DE LOS HONORARIOS Y LA CAUCIÓN

Artículo 19. Honorarios del liquidador.- Los honorarios del liquidador que hubiere sido designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que no fuere servidor de esta, serán cancelados por la entidad financiera y se fijarán de conformidad con la siguiente tabla:

Segmento de la Entidad en Liquidación	Honorarios (salarios básicos unificados + I.V.A.) mensuales
1	hasta 10
2	hasta 9
3	hasta 7
4	hasta 5
5	hasta 3

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 52.

El monto de activos se calculará con base en el balance que sirvió de base para la liquidación.

Artículo 20. Prohibiciones.- Los liquidadores no podrán facturar ni trasladar a la entidad en liquidación, gastos personales, de representación, alimentación, movilización, alojamiento u otros egresos ajenos al proceso de liquidación.

Se prohíbe a los liquidadores contratar servicios profesionales con personas jurídicas o naturales con quienes mantenga parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, vinculados, beneficiarios finales, terceros relacionados, o con quienes tenga interés directo y/o personal con el liquidador o con la entidad en liquidación.

Se prohíbe a los liquidadores solicitar, recibir o aceptar, directa o indirectamente, comisiones, beneficios, pagos, dádivas o cualquier ventaja económica de proveedores, deudores, acreedores o terceros relacionados con la entidad en liquidación.

Artículo 21.- Evaluación.- El liquidador estará sujeto a la evaluación del cumplimiento de sus funciones y actividades por parte del Organismo de Control, estando facultado el Superintendente de Economía Popular y Solidario o su delegado a removerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 22. De la caución del liquidador.- En la resolución de liquidación o de cambio de liquidador, según corresponda, se fijará la póliza de caución que debe rendir el liquidador designado, la que será igual al cien por cien (100%) de los honorarios que percibirá en un año, misma que deberá mantenerse vigente y renovarse cuando sea necesario hasta la aprobación por parte de la Superintendencia del informe final de su gestión.

Si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o se tratase de una liquidación voluntaria no deberá rendir caución.

El liquidador podrá rendir cualquiera de las siguientes cauciones:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una entidad del sistema financiero establecida en el país y debidamente autorizada para el efecto;
2. Certificados de depósito emitidos por una institución financiera nacional debidamente autorizada, endosada o cedida en garantía a favor de la entidad en liquidación.

Las garantías otorgadas por entidades financieras, deberán ser emitidas a favor de la entidad en liquidación; no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo, judicial o de mediación y arbitraje previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito del Organismo de Control o del liquidador en funciones, de que los valores correspondientes se entreguen a la entidad en liquidación; todo lo cual constará en cláusula expresa en el texto de la respectiva garantía o póliza, cuyo original

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 53.

debidamente firmado deberá ser entregado a esta Superintendencia.

La caución original deberá ser entregada al Organismo de Control mismo que la mantendrá en custodia y será devuelta al liquidador, una vez que esta Superintendencia apruebe el informe final de su gestión como liquidador, el cual será dado a conocer mediante oficio.

El liquidador asumirá con su peculio personal el costo que represente obtener la caución. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá exigir su cumplimiento bajo prevenciones de Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información y documentación adicional que estime pertinente para el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Los servidores públicos de este Organismo de Control que ejerzan el cargo de liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario, no necesitarán esta calificación, por lo que se exceptúa la presentación de los requisitos estipulados en el Capítulo I, Artículo 2, literal A, para personas naturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los liquidadores que actualmente constan calificados en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán seguir prestando sus servicios a las entidades; no obstante, deberán calificarse nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2026, observando lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2023-0328 de 11 de octubre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de septiembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS

JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a66d9b597564e5e8; revisión f76daf4e-837f-47b8-ba3c-000ceb4fc57e; página física 54.